



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.**
Código N°. 70-708-40-89-001

**San Marcos, Sucre, veintidós (22) de Abril de dos mil
veinticuatro (2024)**

Rad.: **70-708-40-89-001+ 2024-00076-00.**

DEMANDANTE: **BANCO BBVA COLOMBIA. NIT. 860.003.020-1**

APODERADO: **DRA. ESMERALDA PARDO CORREDOR. C.C.
51.775.463.**

DEMANDADO: **WALTER FIDEL GUERRA GUERRA. C.C. 92130466.**

ASUNTO:

Visto la nota secretarial que antecede y advirtiéndose la inexistencia de escrito que subsane la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. Procede este despacho judicial a rechazar de plano la demanda presentada por la **Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR. C.C. 51.775.463 T.P. 79.450 del CSJ.**

CONSIDERACIONES Y CASO EN CONCRETO

Ante la actuación citada, este despacho observa que no se ha entregado por la profesional del derecho subsanación a la demanda inadmitida mediante auto de fecha 09 de Abril de 2024, la cual fue inadmitida por adolecer de uno de los anexos (pagaré **N° 5000215358/5000219277**).

Es menester resaltar lo que dice el artículo 90 del C.G.P. en su tenor literal:

"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.**

Código N°. 70-708-40-89-001

término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)

En el caso en concreto, la apoderada de la parte demandante no allego a este despacho la subsanación en el término dispuesto en el auto de inadmisión, por esto, el despacho rechazara la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE de plano la presente demanda. Por no ser subsanada de conformidad con las normas legales.

SEGUNDO: Archívese el proceso, previa su desanotación del libro Radicador. Desanotese del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Líneas TYBA. Por secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ
JUEZ PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN MARCOS**